

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0214

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **CARLINA FONSECA CAICEDO** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa del derecho a la igualdad, debido proceso, denegación de justicia por vías de hecho; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado que dicte o reforme el fallo emanado en el proceso No. 2015-1470 el 13 de febrero de 2020 conforme a derecho y legalidad.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores EDDISON FERNANDO FONSECA TAVERA, ANDREA FONSECA TAVERA y LEIDY TATIAN FONSECA FONSECA en calidad de herederos del señor EZEQUIEL FONSECA CAICEDO (q.e.p.d.) para el pago de 3 letras de cambio por valor de \$19.000.000,00, \$2.000.000,00 y \$3.300.000,00.

(ii) Revela que propusieron una excepción que fue acogida por el despacho mediante sentencia de febrero 13 de 2020, sin tener en cuenta las actuaciones ni hacer una valoración adecuada de la prueba, vulnerándose así sus derechos invocados.

(iii) Comenta que los títulos no fueron desconocidos ni tachados de falso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 26 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA explica que luego de surtido el trámite de ley y en la etapa de la audiencia de que trata el

artículo 392 del C.G.P., se llegó a un acuerdo conciliatorio que fue incumplido por la accionante-demandante, continuándose con trámite teniendo en cuenta que se acordó que en caso de incumplimiento se seguiría con las pretensiones y excepciones propuestas.

Informa que se señaló fecha para la audiencia el 30 de enero de 2020, surtidas las etapas propias de la misma se dictó sentencia declarando probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido por inexistencia de causa o negocio causal” en relación de la letra por valor de \$19.000.000,00, disponiendo seguir adelante con la ejecución respecto de las demás letras.

Sostiene que los herederos se mostraron inconformes con el contenido de los títulos, en especial con el de \$19.000.000,00 cuestionaron su valor. La decisión adoptada se hizo con observancia de las normas sustantivas y procesales, la contestación y excepciones formuladas, las pruebas aportadas, las presunciones de hecho y de derecho, todas apreciadas en conjunto y de acuerdo a la sana crítica, por lo que se atienen a lo allí resuelto.

Acota finalmente que, la accionante esboza inconformidad con el fallo pero no señala los errores en que se puso haber incurrido para la prosperidad de la tutela por incurrir en vías de hecho.

HORACIO RAMÍREZ ESCOBAR indica que como apoderado de la accionante dentro del proceso ejecutivo, no le parece justo que el título de \$19.000.000,00 se deje por fuera al afirmar en las consideraciones del fallo que el endoso fue posterior el vencimiento del título y produce efectos de sesión ordinaria, por lo que se piden garantías.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.)

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso sub examine se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del

amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sentencia C-543 de 1992.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

“3.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de **carácter general**, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de **carácter específico**, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) **defecto sustantivo**; (ii) **defecto fáctico**; (iii) **defecto orgánico** y (iv) **defecto procedimental**.”*

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Lo primero que debe puntualizarse es que el Despacho analizara la situación puesta en consideración desde el ángulo visual del juez constitucional y no como de segunda instancia, pues ello no es propio de esta institución y máxime cuando debe respetarse los principio de autonomía e independencia judicial, y el de la sana crítica en la apreciación probatoria, de manera que el estudio de esta acción se orientara en los aspectos que guardan relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales.

En el sub examine se solicita por la accionante la protección del derecho a la igualdad, debido proceso y denegación de justicia por vías de hecho, que considera vulnerados por el despacho accionado al haber dictado sentencia acogiendo la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido por inexistencia de causa o negocio causal” en relación con uno de los títulos aportados como base de la acción ejecutiva, sin tener en cuenta la actuación surtida ni hacer una valoración adecuada de la prueba.

De las respuestas arrimadas, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Como se dijo líneas atrás, es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso y que lo pretendido es reformar o emitir un nuevo fallo.

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, además, la accionante ha estado debidamente representado por su apoderado, quien no obstante tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, pudo ejercer el derecho de defensa en oportunidad y controvertir las decisiones al interior del proceso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional retrotraer actuaciones que convalidó en su momento o revivir términos y etapas que ya precluyeron, con el fin de sacar adelante las pretensiones que en el trámite del proceso ejecutivo le fueron adversas.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

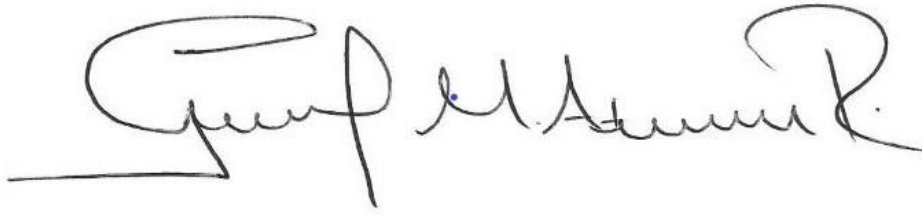
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora CARLINA FONSECA CAICEDO, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ